



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2013
Referencia: BOE-A-2013-8564

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	4
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	4
Artículo 2. Definiciones, peso y talla de las capturas.	4
Artículo 3. Normas técnicas.	5
Artículo 4. Prohibiciones.	5
Artículo 5. Autorizaciones y requisitos.	5
Artículo 6. Solicitudes.	6
Artículo 7. Documentación.	6
Artículo 8. Criterios de valoración y alcance de la autorización.	7
Artículo 9. Instrucción del procedimiento.	7
Artículo 10. Terminación del procedimiento de concesión de autorizaciones.	7
Artículo 11. Autorizaciones desiertas.	7
Artículo 12. Permuta de licencias.	8
Artículo 13. Libro de registro del coral rojo.	8
Artículo 14. Primera venta.	8
Artículo 15. Comisión de seguimiento.	8
Artículo 16. Infracciones.	8

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 17. Comunicación de datos.	9
<i>Disposiciones adicionales</i>	9
Disposición adicional primera. Muestras y comunicación de nuevos bancos de coral.	9
Disposición adicional segunda. Periodos de veda.	9
<i>Disposiciones derogatorias</i>	9
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	9
<i>Disposiciones finales</i>	9
Disposición final primera. Título competencial.	9
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.	9
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	9
ANEXO I	10
ANEXO II	11
ANEXO III	12

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 16 de noviembre de 2018

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, regula en su Título I la pesca marítima en aguas exteriores y establece los requisitos y condiciones para su ejercicio.

Asimismo, las normas nacionales de aplicación para el ejercicio de la pesca del coral rojo se encuentran establecidas en el Real Decreto 1415/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la pesca de coral rojo y su primera venta, así como por la orden APA/1592/2006, de 18 de mayo, por la que se regula el procedimiento de autorización para el ejercicio de la actividad de la pesca del coral rojo.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del real decreto y la orden mencionados, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir nuevos requisitos tanto para el ejercicio de la pesca y venta del coral rojo como respecto del procedimiento de autorización para su extracción y venta, con el objeto de llevar a cabo una gestión más eficaz de esta pesquería al tiempo que resulte más acorde con las recomendaciones, de cumplimiento obligatorio, adoptadas en el ámbito de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, (en lo sucesivo CGPM), establecida en virtud del Convenio suscrito en Roma el 24 de septiembre de 1949 y aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su quinto período de sesiones en 1963, en función de las recomendaciones de su Comité Asesor Científico, encaminadas a la consecución de una explotación sostenible de esta especie y basadas en un conocimiento preciso del esfuerzo pesquero, con el fin último de promover, el desarrollo, la conservación, la explotación racional y la mejor utilización posible de los recursos marinos vivos; someter a examen los aspectos económicos y sociales de la industria pesquera y recomendar la adopción de medidas para su desarrollo; estimular, recomendar y cuando proceda, realizar actividades de capacitación, extensión, investigación y desarrollo en todos los aspectos de la pesca, incluida la protección de los recursos marinos vivos.

En este sentido, en la sesión anual del año 2011 de esta organización se adoptó la Recomendación CGPM/35/2011/2, sobre explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece por primera vez un marco de gestión armonizado en el Mediterráneo y Mar Negro, seguida de la adopción en la sesión anual del año 2012 de la Recomendación CGPM/36/2012/1, sobre medidas adicionales relativas a la explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece una talla mínima de captura, un límite máximo de tolerancia, o una lista de puertos designados para el desembarque del coral rojo.

Asimismo, en la mencionada Recomendación CGPM/35/2011/2, se establecen unas medidas generales de gestión y determinadas exenciones como la posibilidad de quedar exceptuados de la norma general que prohíbe la pesca de coral a profundidades inferiores a 50 metros, condicionada a la existencia de un adecuado plan de gestión que someta a un sistema de autorizaciones la extracción del coral rojo y establezca un sistema de medidas apropiadas de gestión espacio-temporal del recurso, por lo que solo un número limitado de bancos de coral se exploten, excepción a la que se acoge España, habida cuenta de que nuestra legislación regula un marco adecuado de gestión de esta pesquería que se ajusta a las exigencias de la Recomendación de referencia, mediante la aprobación de este real decreto que perfecciona el Plan de Gestión ya existente en el citado Real Decreto 1415/2005, de 25 de noviembre, que se procede a derogar por esta nueva regulación normativa.

Por otra parte, respecto de la obligatoriedad de establecer una lista de puertos designados para el desembarque de coral rojo, establecida por la Recomendación CGPM/36/2012/1, igualmente se da cumplimiento a esta exigencia mediante el establecimiento del correspondiente sistema de desembarque que se llevará a efecto en las lonjas o lugares autorizados para ello, regulado en el articulado de este real decreto.

Igualmente, mediante la presente norma hace España uso de la excepción –margen de tolerancia del 10% sobre las capturas– que autoriza el apartado 2 de la citada Recomendación CGPM/36/2012/1, pues tanto este real decreto como su predecesor cuentan con un sistema de licencias y programas de control, requisitos a los que la citada

Recomendación condiciona la legalidad del mencionado margen del 10% de tolerancia respecto de las capturas de coral en bruto y coral neto, conceptos que se proceden a definir en esta norma.

En este marco internacional de regulación de la pesca del coral rojo, según se establece igualmente en la Recomendación CGPM/35/2011/2, los conocimientos científicos y técnicos adquiridos mediante el desarrollo de estas medidas se tendrán en cuenta para el establecimiento de un futuro plan regional adaptativo de gestión.

Por su parte, resulta de aplicación respecto de la regulación de las autorizaciones de referencia, el Reglamento (CE) n.º 700/2006 del Consejo de 25 de abril de 2006, que deroga el Reglamento (CE) n.º 3690/93 por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca.

En consecuencia, en este real decreto se establece una nueva normativa tendente a la consecución de los objetivos mencionados, tales como la reducción del peso total anual de las capturas, el establecimiento de una talla mínima, del porcentaje de tolerancia admitido y un nuevo libro de registro para la pesca del coral rojo. Todas estas cuestiones se configuran como un elemento esencial para una mejor gestión, seguimiento y control de la actividad, y para que se haga más compatible con la sostenibilidad del medio ambiente marino y permita cumplir con las obligaciones emanadas de la CGPM.

A ello se añaden novedades como la ampliación de la duración de la vigencia de las autorizaciones, el acceso a las plazas vacantes y la posibilidad de la realización de permutas de autorizaciones entre pescadores.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas del litoral, el sector de la pesca de coral rojo y se ha sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía.

Este real decreto se dicta al amparo de la facultad conferida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*), en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, con excepción de las aguas interiores, así como el procedimiento de autorización para la obtención de las correspondientes licencias para su pesca. Todo ello sin perjuicio de la prohibición de la actividad en las zonas de protección pesquera a que se refiere la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de España y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino.

Artículo 2. *Definiciones, peso y talla de las capturas.*

1. A los efectos de este real decreto se entenderá por «coral rojo en bruto» el extraído del mar con todas sus adherencias entre las que destacan los pólipos que lo han producido, y por «coral rojo neto», el resultado del proceso de limpieza del coral en bruto liberado de todas sus adherencias.

2. El cupo máximo de extracción de coral rojo por pescador autorizado y año se establece en 150 kilogramos de coral en bruto, incluyéndose el cómputo de las extracciones autorizadas, en su caso, por las comunidades autónomas en aguas interiores, aceptándose una tolerancia del 10 por ciento entre el coral en bruto y el coral neto.

No obstante el párrafo anterior, en el caso de la “Zona 1. Cataluña” del anexo I, teniendo en cuenta la veda establecida en aguas interiores mediante la Orden ARP/59/2017, de 7 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalidad de

Cataluña, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2027, complementada por la veda establecida en aguas exteriores por la Orden APM/1101/2017, de 2 de noviembre, el cupo máximo de capturas por pescador y año en la zona de aguas exteriores que permanece autorizada se establece en 25 kilogramos de coral en bruto, aceptándose una tolerancia del 10 por ciento entre el coral en bruto y el coral neto.

3. No podrá capturarse, retener a bordo, transbordar, desembarcar, transferir, almacenar y vender coral rojo en bruto, cuyo diámetro basal sea menor de 7 mm en el tronco, medido a un centímetro de la base de la colonia, admitiéndose una tolerancia del 10 por ciento del peso de coral en vivo, respecto de la talla reglamentaria mencionada.

Artículo 3. Normas técnicas.

La extracción de coral rojo estará sujeta a las siguientes normas técnicas:

a) Solo podrá realizarse a mano, utilizando únicamente piquetas y cortando por la base del eje central. Se usarán exclusivamente equipos de escafandrismo autónomo y semiautónomo.

b) Únicamente podrá realizarse una operación de extracción por día, por lo que de haberse operado en aguas interiores no podrá realizarse otra extracción.

c) La actividad se realizará exclusivamente en el periodo de tiempo comprendido entre el orto y el ocaso de sol.

d) El buceador autorizado deberá cumplir con todos los preceptos establecidos por la normativa en vigor en materia de seguridad en el buceo.

Artículo 4. Prohibiciones.

En el ejercicio de la extracción y venta de coral rojo, queda expresamente prohibido:

a) La extracción, tenencia, el transporte, y la exposición y venta de las ramas de coral de talla inferior a la reglamentaria.

b) La extracción de coral desde embarcaciones de superficie o artefactos submarinos.

c) La captura de cualquier otro organismo vivo en la inmersión que no sea coral rojo.

d) En las zonas de pesca autorizadas 1, 2, 3 y 4 del anexo I, el ejercicio de la pesca de coral rojo desde el día 1 de noviembre al 30 de abril de cada año, ambos inclusive, período en el que se establece una veda temporal de pesca.

e) Con el objeto de proteger las colonias en aguas más someras, queda prohibida la pesca o extracción de coral rojo a profundidades inferiores a 50 metros.

Artículo 5. Autorizaciones y requisitos.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca, otorgará las autorizaciones para la extracción y venta del coral rojo.

2. El número de autorizaciones por zona de pesca del coral rojo es el que se establece en el anexo I.

3. Las autorizaciones que se concedan, tendrán una vigencia de dos años. Un pescador solo podrá ser titular de una autorización por zona, siendo esta de carácter personal e intransferible.

4. Cada pescador podrá ser titular de dos autorizaciones como máximo de las zonas solicitadas.

5. El titular de la autorización deberá llevarla a bordo de la embarcación auxiliar.

6. No se otorgarán autorizaciones a los solicitantes que hayan sido sancionados en el ejercicio de esta actividad por una resolución firme de cualquier Administración pública, en los 24 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

7. Los interesados en obtener la autorización para la extracción y venta del coral rojo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título oficial de buceador profesional que habilite para descender a las profundidades a las que se pretende extraer el coral.

b) Disponer de una embarcación auxiliar que deberá estar dada de alta en la lista 4.^a del Registro de Buques y de las Empresas Marítimas y en el Censo de la flota pesquera operativa, debiendo cumplir la normativa del Código Internacional de señales y la Orden del

Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997, que aprueba las normas de seguridad en las actividades subacuáticas, y los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) En caso de haber obtenido autorización en el año anterior a la solicitud de autorización, será necesario la presentación de los datos correspondientes al libro de registro correspondientes a dicha campaña, antes de proceder a la presentación de solicitudes prevista en el artículo 6.

Esta documentación se dirigirá al Secretario General de Pesca y será presentada en el registro del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o mediante su presentación electrónica conforme se establece en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

No será necesaria la presentación de la mencionada documentación en el caso de que haya sido presentada anteriormente ante el citado Departamento.

Artículo 6. Solicitudes.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, publicará bienalmente en el «Boletín Oficial del Estado» la correspondiente convocatoria del procedimiento de autorización para la extracción y venta del coral rojo.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes, contado desde el día que surta efecto la correspondiente convocatoria.

3. Las solicitudes se dirigirán al Secretario General de Pesca y podrán ser presentadas en el registro del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o mediante su presentación electrónica conforme se establece en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo que figura en el anexo II, y deberán ir acompañadas de la documentación que se señala en el artículo 7.

5. Podrán solicitarse autorizaciones para la pesca del coral rojo en las zonas establecidas en el anexo I, debiendo indicar el orden de preferencia, de acuerdo con lo que se establece en el anexo II.

Artículo 7. Documentación.

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación que se presentará, al menos, en la lengua española oficial del Estado:

a) Fotocopia compulsada del Título de buceador profesional que habilite para descender a las profundidades a las que se pretende extraer el coral, expedido, reconocido u homologado por la comunidad autónoma, debiendo estar en vigor.

b) Fotocopia compulsada de la Libreta de Actividades Subacuáticas o equivalente (también llamada Diario de Buceo Profesional) expedida por la comunidad autónoma, debidamente actualizada, que debe acreditar:

1.º Titulaciones, especialidades y cursos que posea el titular.

2.º Aptitud del titular para la realización de inmersiones subacuáticas correspondientes a su titulación, y su condición médica, debiendo constar el último reconocimiento médico anual del titular para ejercer el buceo profesional, en vigor y emitido por un organismo oficial (Instituto Social de la Marina).

c) Fotocopia compulsada de la Libreta de Inscripción Marítima, donde figuren los embarques y desembarques del titular.

d) Fotocopia compulsada del Rol de la embarcación que se pretende utilizar, donde consten las características de esta y los despachos efectuados, aportando la «Lista de Tripulantes», en la que debe figurar como «Personal a bordo» el solicitante de autorización.

e) Fotocopia compulsada del certificado médico de aptitud para embarque, expedido por el Instituto Social de la Marina, debiendo estar en vigor.

f) Documentación que acredite los años en el ejercicio autorizado de la profesión de pesca de coral rojo, si es el caso.

2. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente al de la recepción del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8. *Criterios de valoración y alcance de la autorización.*

1. Las autorizaciones se concederán atendiendo al criterio exclusivo de antigüedad demostrada en el ejercicio de la actividad autorizada, según el siguiente baremo:

a) Cada año de ejercicio de la actividad autorizada: 5 puntos, hasta un máximo de 40 puntos.

b) En el supuesto de producirse empates, se efectuará un sorteo entre los aspirantes que hayan obtenido igual puntuación. El acto del sorteo será público y se celebrará en la sede de la Secretaría General de Pesca.

2. Las autorizaciones se entenderán concedidas sin perjuicio de su obligatoria adaptación a la legalidad internacional en el supuesto que esta varíe antes de la expiración de su plazo temporal como consecuencia de nuevas Recomendaciones u otras obligaciones internacionales de regulación de la sostenibilidad del recurso vinculantes para España.

Artículo 9. *Instrucción del procedimiento.*

El órgano competente para la instrucción del procedimiento para la concesión de autorizaciones será la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, que elaborará una propuesta de resolución en la que figure el listado de los posibles titulares de las autorizaciones, en cada una de las zonas de pesca, así como los excluidos, resultante de la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, de la aplicación del baremo descrito en el artículo anterior en su apartado primero y, en su caso, del sorteo celebrado.

La propuesta de resolución se notificará a los solicitantes, para que presenten sus alegaciones, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 10. *Terminación del procedimiento de concesión de autorizaciones.*

1. El Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura elevará la propuesta de resolución al Secretario General de Pesca, quien dictará resolución motivada.

2. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de cuatro meses contados desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3. Los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la resolución, a los efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso previsto en el párrafo siguiente.

4. La resolución del Secretario General de Pesca no agota la vía administrativa y contra ella, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Alimentación, y Medio Ambiente, en los términos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 11. *Autorizaciones desiertas.*

En el caso de que en el momento de dictar la Resolución queden autorizaciones desiertas en alguna de las zonas de pesca, o éstas se produzcan por cese de actividad de sus titulares, una vez ya iniciada la pesquería, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura podrá abrir nuevos procedimientos de autorización para cubrir dichas vacantes, durante el periodo que reste hasta la finalización de su vigencia.

Artículo 12. *Permuta de licencias.*

Una vez concluido el procedimiento de concesión de autorizaciones, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca podrá autorizar, a petición de los interesados, que hayan obtenido autorización, la permuta de sus licencias de pesca de coral, siempre que no se perjudique a terceros.

Artículo 13. *Libro de registro del coral rojo.*

1. Cada buceador autorizado deberá disponer del libro de registro de pesca de coral rojo, según el modelo recogido en el anexo III, que deberá ser presentado en la cofradía de pescadores del puerto de desembarque junto con el coral extraído. El secretario de la cofradía certificará el peso del coral extraído y el tamaño de las ramas en las correspondientes hojas del libro.

2. Durante el transporte y en su primera venta, el coral deberá estar acompañado del certificado que expida la cofradía de la hoja correspondiente del libro de registro.

3. Los datos deberán remitirse por el pescador a las Áreas Funcionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En el supuesto de que el desembarque se haga en día festivo o la cofradía esté cerrada, se presentarán el siguiente día hábil.

Artículo 14. *Primera venta.*

La primera venta de coral rojo podrá realizarse en la lonja del puerto de desembarque o en cualquier otro lugar autorizado para ello. En el momento de cada venta, el vendedor y el comprador deberán cumplimentar los datos correspondientes de la hoja del libro de registro de pesca de coral rojo. El vendedor deberá remitir una copia de aquella, en las 48 horas siguientes a la venta, a las Áreas Funcionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio se haya producido la venta.

Artículo 15. *Comisión de seguimiento.*

1. Queda adscrita a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la comisión de seguimiento para la pesca del coral rojo a los efectos de coordinar la actividad de su pesca y venta, así como el seguimiento del esfuerzo pesquero en dicha actividad.

2. La presidencia corresponderá al Secretario General de Pesca, y como suplente al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

3. Son vocales de la comisión:

a) El Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura y como suplente el Subdirector General de Caladero Nacional, Aguas Comunitarias y Acuicultura.

b) Un representante de cada comunidad autónoma que disponga de bancos de coral en aguas interiores o exteriores situadas frente a su litoral y que desee incorporarse a la misma.

4. Actuará como secretario y miembro de la comisión un funcionario de la citada Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, de al menos nivel 28, designado por el Secretario General de Pesca, que actuará con voz y voto.

5. La comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, la comisión podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para su funcionamiento.

6. La creación y funcionamiento de la comisión no supondrá incremento del gasto público y su funcionamiento será atendido con los recursos humanos y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 16. *Infracciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Artículo 17. Comunicación de datos.

1. A los efectos del cumplimiento de la normativa comunitaria y de las obligaciones derivadas para España de los convenios, acuerdos o tratados internacionales sobre protección y conservación del coral rojo, los órganos competentes de las comunidades autónomas deberán remitir semestralmente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente los datos sobre peso y tamaño del coral capturado en sus aguas interiores.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca, podrá solicitar datos complementarios cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional primera. Muestras y comunicación de nuevos bancos de coral.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá recabar de los buceadores la cesión de muestras del coral rojo extraído con el objeto de analizar su biología o el estado del recurso.

2. Cuando en el ejercicio de la actividad de pesca de coral se descubrieran nuevos bancos de coral, deberán comunicarse a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, así como cualquier irregularidad que observe en relación a la actividad extractiva y al estado de conservación del recurso.

Disposición adicional segunda. Periodos de veda.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el objeto de proteger y conservar las colonias de coral rojo podrá establecer zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de esta actividad en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En todo caso, los pescadores autorizados para la captura de coral rojo deberán respetar en aguas exteriores las vedas decretadas por las comunidades autónomas respectivas, en sus aguas interiores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1415/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la pesca de coral rojo y su primera venta, y la Orden APA/1592/2006, de 18 de mayo de 2006, por la que se regula el procedimiento de autorización para el ejercicio de la actividad de la pesca del coral rojo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, excepto el artículo 14, que constituye normativa básica de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de real decreto y en particular, para establecer talla, peso y volumen total de las capturas de coral rojo anuales; el número de autorizaciones por zona de pesca del coral rojo señalado en sus anexo I, así como el procedimiento de autorizaciones y la modificación de sus anexos II y III, en atención al estado del recurso o de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria y en los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que la Unión Europea o España sean parte.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de agosto de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Delimitación de zonas en las que se permite la pesca de coral rojo en aguas exteriores y número máximo de autorizaciones

Zona	Delimitación	Número máximo de autorizaciones
1. Cataluña.	Aguas situadas frente al litoral de la provincia de Girona, desde la línea E/W de Arenys de Mar hasta la frontera francesa.	12
2. Illes Balears. Mallorca.	Aguas del canal de Mallorca- Menorca.	10
3. Illes Balears. Menorca.	Aguas del Norte de Menorca comprendidas entre la Punta Natí y la Punta de S'Esperó.	10
4. Almería.	Aguas situadas frente al litoral de la provincia de Almería.	5
5. Región Sur-Atlántica.	Aguas de la Región Sur-atlántica, comprendidas desde la frontera con Portugal hasta Punta Tarifa.	10

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.